



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**N° 092-2009-PCNM**

Lima, 23 de abril de 2009

### **VISTO:**

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Juan Herminio Guzmán Aparco, en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años, previo proceso de evaluación, según lo establecido por el inciso b) artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el reglamento aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias.

**Segundo:** Que, por Resolución N° 049-2001-CNM, de 11 de junio de 2001, el doctor Juan Herminio Guzmán Aparco fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho. Habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años en el ejercicio del cargo señalado en la Constitución, el CNM en su sesión de 15 de enero de 2009, acordó convocarlo a proceso de evaluación y ratificación, en el marco de la Convocatoria N° 001-2009-CNM, publicada el 25 de enero de 2009; siendo el período de evaluación del magistrado desde el 12 de junio de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso.

**Tercero:** Que, el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición debe entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que la magistrada evidencie conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

**Cuarto:** Que, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día viernes 3 de abril del año en curso, se dan por concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, por lo que

corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, concordante con el inciso 7 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

**Quinto:** Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Juan Herminio Guzmán Aparco, se establece que: **a)** dentro del período de evaluación no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** de acuerdo con la información remitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el magistrado evaluado registra entre quejas y denuncias un total de 18, de las cuales dos concluyeron en amonestación y una en suspensión de 30 días, quedando pendientes 2 investigaciones y las demás fueron desestimadas; ante la ODCI de Ayacucho registra 11 quejas, una declarada fundada y las demás desestimadas; sobre el particular, se debe valorar que el magistrado evaluado cuenta con un elevado número de quejas y en particular con una sanción de suspensión por 30 días que aparece del reporte del Expediente N° 554-2002, resolución de 26 de abril de 2004, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones derivado de su participación indirecta en el proceso penal seguido contra Lidia De la Cruz por delito de lesiones leves, al haberse vinculado con el doctor Castro Beltrán, abogado de la agraviada doña Norma Loayza, al haberse encontrado departiendo con él en una cevichería, en circunstancias que tenía conocimiento del proceso penal en cuestión; lo cual se relaciona con lo manifestado en el acto de su entrevista personal al señalar que el proceso penal por cohecho pasivo seguido en su contra fue declarado No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, por resolución de 22 de mayo de 2006, dictado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que corre de fojas 3104 a 3107; cabe precisar que si bien los hechos que dan lugar a ambos procesos, el administrativo y el penal, tienen el mismo origen, las imputaciones son distintas, correspondiéndoles distinta naturaleza jurídica; de manera que lo indicado en este aspecto constituye un demérito de especial connotación; en consecuencia, este rubro es desfavorable al magistrado evaluado; **c)** igualmente, registra un proceso sobre alimentos, el cual terminó por conciliación ante el Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador; y **d)** en el presente proceso registra 2 denuncias por participación ciudadana en su contra, cuestionando tanto su conducta como su idoneidad para desempeñar funciones fiscales, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación, argumentando en su descargo en líneas generales que se le imputa cargos subjetivos y falsos, sin precisar hechos concretos ni pruebas. En líneas generales, se debe valorar el hecho que la evaluación de la conducta del doctor Guzmán Aparco revela que existen elementos objetivos que desmerecen el aspecto ético de su ejercicio, consistente en la sanción de 30 días por hechos relacionados con corrupción de funcionarios, además ante la falta de su obligación alimentaria dio lugar a que se le iniciara un proceso, exigiéndosele el cumplimiento de dicha obligación, situación incompatible en un representante del Ministerio Público, al que debe exigírsele ser un ejemplo de vida.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Sexto:** Que, por su significativa importancia en el contexto de la participación de la sociedad civil organizada y dada su representatividad de la colectividad jurídica, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de diversos referéndums llevados a cabo por el gremio de Ayacucho, los años 2003, 2006 y 2007, obteniendo en el primero resultado negativo y en los dos últimos su evaluación resultó en un promedio regular, por debajo del estándar que se espera de un Fiscal, lo que permite concluir que el evaluado denota un ejercicio que no goza de la aceptación de la comunidad jurídica de la región donde presta servicios.

**Séptimo:** Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende del examen de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que sus bienes declarados evidencian una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones; advirtiéndose que el evaluado ha cumplido con presentar sus declaraciones de bienes en forma oportuna a su institución.

**Octavo:** Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo.

**Noveno:** Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional del evaluado, la información recibida de parte de los órganos administrativos competentes del Ministerio Público no permite obtener conclusiones definitivas sobre este rubro; no obstante, se advierte que su ejercicio en el Ministerio Público se ha mantenido constante a lo largo del período de evaluación.

**Décimo** Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en 14 resoluciones, de las cuales son 8 buenas, 2 aceptables y 4 deficientes por errores u omisiones sustanciales; advirtiéndose que el especialista precisa que no ha mencionado la norma que tipificaba el delito por el cual se originó el proceso, lo cual constituye un demérito que no puede dejarse pasar por alto tratándose de un representante del Ministerio Público que debe velar justamente por la legalidad; por lo que este Colegiado considera que de manera integral este parámetro de evaluación también resulta negativo, situación que fue comprobada en el acto de la entrevista pública en la que se evidenció de parte del evaluado falta de dominio, seguridad y convicción en sus respuestas a las preguntas relativas a su función y especialidad.

3

**Décimo Primero:** Que, respecto a la capacitación se ha verificado que el doctor Guzmán Aparco, durante el periodo de evaluación, ha participado como ponente en 1 certamen académico sobre derecho penal en mayo de 2002, como organizador en 7 y como asistente en 35 entre seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico; cuenta además con 5 cursos dictados por la Academia de la Magistratura, destacando que en el Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso fue desaprobado con la nota de 10.33, lo cual no se condice con la aparente capacitación continua que refleja su curriculum. Cabe agregar que viene cursando el segundo semestre de la Maestría con mención en Derecho Penal de la Universidad Alas Peruanas.

**Décimo Segundo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Juan Herminio Guzmán Aparco durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con las sanciones disciplinarias impuestas por el órgano de control del Ministerio Público, en aspectos relacionados con actos de corrupción de funcionarios que genera desconfianza en el Colegiado de que pueda resolver o participar en las causas con arreglo a lo que la ciudadanía espera de un representante del Ministerio Público, aspecto que se grafica también en forma negativa por la demanda de alimentos generada en su contra; asimismo el excesivo número de quejas presentadas cuestionando su actuación y de otro lado al comprobarse en su expediente la nota desaprobatoria obtenida en la Academia de la Magistratura que no se condice con su curriculum vitae en lo referente a sus cursos de capacitación; no favoreciendo su condición de Fiscal Provincial, en cuyas funciones debe reflejar claridad y seguridad en el dominio de materias jurídicas que orienten sus decisiones en el Distrito Judicial en el que trabaja, lo cual también fue evidenciado en la entrevista personal realizada.

**Décimo Tercero:** Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Juan Herminio Guzmán Aparco, cuyas conclusiones por la naturaleza de la información, se guarda reserva del mismo;

**Décimo Cuarto:** Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 23 de abril de 2009.

### RESUELVE:


**Primero:** No renovar la confianza al doctor Juan Herminio Guzmán Aparco y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho.

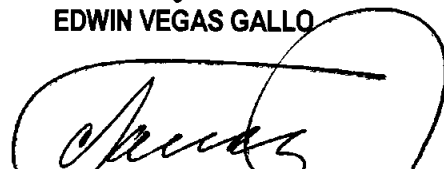
**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

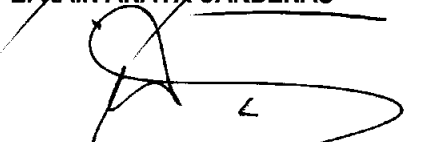
  
EDWIN VEGAS GALLO

  
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ

  
EFRAIN ANAYA CARDENAS

  
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

  
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

